



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7398

11/11/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: Circular
LISOL 1-955,
OPRAC 1-1121,
RUNOR 1-1700,
SERVI 1-86,
SINAP 1-146,
OPASI 2-648:

Atención al público en casas operativas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 15.11.21, las disposiciones de las Secciones 1. y 3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)".
2. Establecer que, sin perjuicio de lo previsto por el punto precedente, i) las entidades financieras, ii) las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, iii) los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), iv) los operadores de cambio, y v) las empresas de cobranzas extrabancarias, en caso que decidan ordenar la atención con el sistema de turnos, deberán exhibir dicha circunstancia en forma clara en sus páginas de Internet, el turno deberá poderse tramitar en forma sencilla a través de esas páginas o por otro medio electrónico que éstos pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono) y la fecha asignada no podrá superar los 3 días hábiles desde su solicitud.

De permitirlo la capacidad de atención de cada casa operativa y servicio (ej. oficiales de atención comercial, mostrador de caja, etc.), deberá atenderse a clientes sin turno, dando prioridad a la atención de los clientes del párrafo siguiente y de aquellos que cuenten con un turno.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Adicionalmente, los sujetos alcanzados deberán priorizar la atención presencial y sin requerir turno a:

- Personas que se presenten con su Certificado Único de Discapacidad vigente y personas con movilidad reducida, deficiencias motrices o dificultades de acceso a y/o de permanencia en los puntos de atención al usuario.
 - Pago de haberes previsionales o prestaciones de la seguridad social integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino y de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: deberá realizarse conforme al cronograma establecido por el respectivo organismo. El día en que los beneficiarios deban presentarse para cobrar su jubilación, pensión y/o prestación podrán realizar cualquier otro trámite.
3. Establecer que los sujetos alcanzados por esta comunicación deberán sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias y de las recomendaciones dispuestas por las autoridades sanitarias nacional y/o jurisdiccional, para preservar la salud de los clientes y trabajadores, garantizando la provisión a los trabajadores de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas.

En ese sentido, deberán cumplirse la totalidad de las medidas preventivas generales previstas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678/21 y modificatorios, destacándose las siguientes reglas de conducta:

- a) Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de 2 metros.
 - b) Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos cerrados y abiertos. No será obligatorio su uso solo cuando se circule al aire libre a más de 2 metros de distancia de otras personas.
 - c) Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.
 - d) Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos.
4. Disponer que lo previsto en los puntos 2. y 3. tengan vigencia desde el 15.11.21 al 31.12.21.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, “Clasificación de deudores”, “Depósitos e inversiones a plazo” y “Operadores de cambio”. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General de
Regulación Financiera

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)”
----------	---

– Índice –

Sección 1. Disposiciones generales.

- 1.1. Asistencias crediticias de entidades financieras.
- 1.2. Operaciones con el BCRA.
- 1.3. Sistema nacional de pagos.
- 1.4. Mercado de capitales.

Sección 2. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. Asistencias crediticias de entidades financieras.

1.1.1. Refinanciaciones.

1.1.1.1. De saldos impagos de tarjetas de crédito.

- i) Los saldos que se encuentren impagos entre el 13.4.2020 y el 30.4.2020 deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".
- ii) Los saldos que se encuentren impagos entre el 1.9.2020 y el 30.9.2020 deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el 40 % nominal anual.

Los saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera, opción que la entidad financiera deberá informarle junto con las modalidades para efectuarlo.

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos que operen a partir del 1.4.2020 hasta el 30.9.2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

1.1.1.2. Del resto de las financiaciones.

- i) Clientela en general.

Las entidades deberán incorporar las cuotas impagas correspondientes a los vencimientos que operen entre el 1.4.2020 y el 31.3.21 a partir del mes siguiente inclusive al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Para el caso de créditos hipotecarios sobre viviendas únicas y los prendarios actualizados por UVA, el cliente puede optar por este esquema o por el dispuesto en los Decretos N° 319/2020 y 767/2020.

- ii) Clientes que sean empleadores alcanzados por el Programa de Recuperación Productiva II (Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y sus modificatorias y complementarias –"REPRO II"–).

Las entidades deberán incorporar las cuotas impagas correspondientes a vencimientos que operen desde el 14.5.21 en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando únicamente el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN "A" 7398	Vigencia: 15/11/2021	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 1. Disposiciones generales.

Esta disposición regirá respecto de los empleadores adheridos al Programa “REPRO II” cuyos CUIT figuren en el listado que da a conocer el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Quedan excluidas de este punto las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero.

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos de los acápites i) y ii) sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

1.1.2. Crédito a tasa cero, a tasa cero cultura y a tasa cero 2021.

1.1.2.1. Crédito a tasa cero y a tasa cero cultura.

Las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos “Crédito a Tasa Cero” y “Crédito a Tasa Cero Cultura” previstas en el Decreto N° 332/2020 (y modificaciones) a todos los clientes que las soliciten.

A los fines de verificar quiénes son elegibles, por hasta qué monto y en qué entidad, las entidades sólo deberán consultar el listado de beneficiarios que dé a conocer la AFIP. Además, para el “Crédito a Tasa Cero Cultura” el solicitante no deberá haber accedido a los “Créditos a Tasa Cero”.

Desde el momento en que la solicitud sea presentada, la entidad financiera contará con hasta 2 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

Estas financiaciones deberán ser acreditadas en la tarjeta de crédito –emitida por la entidad– del solicitante de la financiación; todas las entidades financieras deberán permitir que estos clientes puedan solicitar los “Créditos a Tasa Cero” y “Créditos a Tasa Cero Cultura” a través de la banca por Internet –“home banking”–. Si el solicitante no contara con una tarjeta de crédito, la entidad financiera que figura en el listado de la AFIP deberá:

- emitir una tarjeta de crédito con un límite de compra al menos igual a la financiación que se le acredita, sin admitirse el cobro de costo alguno por la emisión de esa tarjeta ni por su mantenimiento, excepto en este último caso que el cliente realice consumos por montos superiores al importe acreditado o una vez cancelada la financiación desee conservar la tarjeta; o
- proceder a la apertura de una “Cuenta a la vista para compras en comercios” –punto 3.9. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”–;
- mantener activo el producto –tarjeta de crédito o cuenta a la vista para compras en comercios– hasta la total cancelación del “Crédito a Tasa Cero” o “Crédito a Tasa Cero Cultura”, excepto que el cliente expresamente solicite la baja;



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 1. Disposiciones generales.

- permitir que estos clientes puedan tramitar esta solicitud íntegramente a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación.

Cuando la entidad deba emitirle la tarjeta al cliente, deberá arbitrar los medios para priorizar su entrega en el menor tiempo posible.

La financiación deberá ser desembolsada en tres acreditaciones mensuales, iguales y consecutivas; el límite de crédito disponible se ampliará por el importe de cada acreditación. A partir del momento de la primera acreditación y hasta la total cancelación del “Crédito a Tasa Cero” o “Crédito a Tasa Cero Cultura” estará vedada la posibilidad de obtener adelantos de efectivo con la tarjeta.

En cada una de esas acreditaciones se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que debe abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado por la entidad financiera en la AFIP.

El “Crédito a tasa cero” contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la primera acreditación. A partir del mes siguiente, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

El “Crédito a tasa cero cultura” contará con un período de gracia de 12 meses a partir de su primera acreditación. A partir del mes treceavo, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Ante el pago parcial del saldo liquidado de la tarjeta de crédito, los fondos que las entidades financieras perciban deberán ser imputados en primer lugar a la cancelación de estas cuotas.

El resumen de cuenta correspondiente deberá informar el cobro de cada cuota como un concepto aparte y debidamente identificado.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el artículo 9° bis del Decreto N° 332/2020, será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

1.1.2.2. Crédito a tasa cero 2021.

Las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos “Crédito a Tasa Cero 2021” previstas en el Decreto N° 512/21, en iguales condiciones que los “Crédito a Tasa Cero” establecidos en el punto 1.1.2.1., con las siguientes particularidades:

- La financiación deberá ser acreditada en una única cuota.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 1. Disposiciones generales.

- No se admitirá el cobro de cargos ni comisiones por estos créditos, aun cuando se encuentren en mora.
- Por estas financiaciones el cliente abonará una tasa de interés y un costo financiero total de 0 %.
- La financiación contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la acreditación. A partir del mes 7, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- La refinanciación de “Créditos a Tasa Cero” previstos en el Decreto N° 332/2020, mediante la línea “Crédito a Tasa Cero 2021” deberá absorber esos importes adeudados y no se considerará como refinanciación a los fines de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores”.
- Las entidades financieras no deberán detraer de estas financiaciones ningún tipo de cargo, comisión, ni cobro de otros créditos o acreencias que registren contra el cliente.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el Decreto N° 512/21, será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

1.1.3. Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas.

Las entidades financieras deberán otorgar los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” previstos en el Decreto N° 332/2020 (y modificatorios) a todas las empresas que los soliciten, siempre que estén comprendidas en el listado de beneficiarios que dé a conocer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Estas financiaciones serán en pesos y deberán ser acreditadas en las cuentas sueldo –Sección 2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”– de sus trabajadores; esta acreditación podrá realizarse de manera directa o indirectamente –con crédito en la cuenta de la empresa, para su posterior débito con destino a las cuentas sueldo–. De no ser el trabajador titular de cuenta sueldo alguna, la entidad financiera deberá proceder a su apertura.

Desde el momento en que la solicitud sea recibida, la entidad financiera contará con hasta 5 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

La tasa de interés que abonará el deudor se determinará en función de la variación nominal positiva interanual en la facturación de la empresa con relación al mismo período del año anterior en función del citado listado:



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 1. Disposiciones generales.

Financiaciones	variación nominal positiva interanual en la facturación	tasa de interés –nominal anual–
Según Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1343/2020	del 0 % al 10 %	0 %
	más del 10 % hasta el 20	7,5 %
	más del 20 % hasta el 30	15 %
Según Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1581/2020 y 1760/2020	inferior al 40 %	15 %
Según Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1954/2020, 2086/2020 y 2181/2020	negativa	27 %
	de 0 % hasta el 35 %	33 %

La financiación contará con un período de gracia de:

- 3 meses desde su acreditación para aquellas acordadas según Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1343/2020, 1581/2020, 1954/2020, 2086/2020 y 2181/2020; y
- 2 meses desde su acreditación para aquellas acordadas según Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1760/2020.

Vencido el plazo de gracia que corresponda, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras será la diferencia positiva entre 15 % nominal anual y la tasa de interés que, conforme a lo establecido en la tabla precedente, abonará el deudor, y se aplicará a los saldos de las financiaciones desembolsadas.

1.1.4. Créditos hipotecarios y prendarios actualizados por UVA comprendidos por el Decreto N° 767/2020. Relación entre cuota e ingreso.

Con relación a las financiaciones alcanzadas por el Decreto N° 767/2020 –créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal y créditos prendarios actualizados por UVA– las entidades financieras deben habilitar una instancia, a partir del 25.9.2020 y hasta el 31.7.22, para considerar la situación de los clientes comprendidos por ese decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el 35 % de sus ingresos actuales –considerando el/los deudor/es/codeudor/es o la/las deudora/s/codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación– debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen, conforme a lo previsto en el artículo 4° del citado decreto. Las entidades que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 1. Disposiciones generales.

Las entidades deben poner a disposición de sus clientes en forma presencial en sucursales y a través de sus canales electrónicos –tal como una opción/vínculo en un lugar visible y destacado en sus páginas de internet y/o banca móvil– la solicitud de inicio del trámite para gestionar la asistencia/ayuda/beneficio, la cual deberá contener una cláusula para que el cliente de su conformidad a que la entidad financiera prestamista efectúe la verificación de ingresos, y los datos de los responsables (titular y suplente/s) designados ante el BCRA para el Servicio de atención al usuario de servicios financieros y los de sus representantes que resulten pertinentes según la casa y/o región, de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del punto 4.4.1.7. de las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

1.2. Operaciones con el BCRA.

El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez del BCRA.

1.3. Sistema nacional de pagos.

Deberán mantenerse operativas las cámaras electrónicas de compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.

1.4. Mercado de capitales.

Se admitirá la operatoria en forma remota de las bolsas y mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Caja de Valores y los agentes del mercado registrados ante la CNV.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 2. Disposiciones transitorias.

2.1. Atención y servicios al público entre el 15.11.21 y el 31.12.21.

Las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias, en caso que decidan ordenar la atención presencial del público en general con el sistema de turnos, deberán exhibir dicha circunstancia en forma clara en sus páginas de Internet, el turno deberá poderse tramitar en forma sencilla a través de esas páginas o por otro medio electrónico que éstos pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono) y la fecha asignada no podrá superar los 3 días hábiles desde su solicitud.

De permitirlo la capacidad de atención de cada casa operativa y servicio (ej. oficiales de atención comercial, mostrador de caja, etc.), deberá atenderse a clientes sin turno, dando prioridad a la atención de los clientes del párrafo siguiente y de aquellos que cuenten con un turno.

Adicionalmente, los sujetos alcanzados deberán priorizar la atención presencial y sin requerir turno a:

- Personas que se presenten con su Certificado Único de Discapacidad vigente y personas con movilidad reducida, deficiencias motrices o dificultades de acceso a y/o de permanencia en los puntos de atención al usuario.
- Pago de haberes previsionales o prestaciones de la seguridad social integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: deberá realizarse conforme al cronograma establecido por el respectivo organismo. El día en que los beneficiarios deban presentarse para cobrar su jubilación, pensión y/o prestación podrán realizar cualquier otro trámite.

2.2. Medidas sanitarias entre el 15.11.21 y el 31.12.21.

Las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias deberán sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias y de las recomendaciones dispuestas por las autoridades sanitarias nacional y/o jurisdiccional, para preservar la salud de los clientes y trabajadores, garantizando la provisión a los trabajadores de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas.

En ese sentido, deberán cumplirse la totalidad de las medidas preventivas generales previstas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678/21 y modificatorios, destacándose las siguientes reglas de conducta:

- a) Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de 2 metros.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 2. Disposiciones transitorias.

- b) Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos cerrados y abiertos. No será obligatorio su uso solo cuando se circule al aire libre a más de 2 metros de distancia de otras personas.
- c) Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.
- d) Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.1.	i)	"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 6964, y 7025. Incluye aclaración interpretativa.
		ii)	"A" 7095				Según Com. "A" 7102.
		último	"A" 6949		4	1 ^{er}	Según Com. "A" 7025, 7044, 7056 y 7111.
	1.1.1.2.		"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 7025, 7044, 7056, 7107, 7130, 7181 y 7285.
	1.1.2.		"A" 6993		1.		Según Com. "A" 7082 y 7092.
	1.1.2.1.		"A" 6993				Según Com. "A" 7082 y 7092.
	1.1.2.2.		"A" 7342		1.		
	1.1.3.		"A" 7082		1.		Según Com. "A" 7092, 7102, 7130, 7157, 7173 y 7184. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.4.		"B" 12123				Según Com. "A" 7270.
	1.2.		"A" 6942		6.		Según Com. "A" 6949 y 7025.
	1.3.		"A" 6942		7.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6°.
1.4.		"A" 6942		8.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6°.	
2.	2.1.		"A" 7398		2. y 4.		
	2.2.		"A" 7398		3. y 4.		



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

- ii) El 89,48 % de la tasa de la licitación de LELIQ en pesos de menor plazo del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso, para los depósitos no comprendidos en el acápite i) que antecede.

1.11.1.2. Restantes entidades financieras: la tasa nominal anual mínima será el 75,26 % de la tasa de la licitación de LELIQ en pesos de menor plazo del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso.

Estas entidades podrán optar por observar las tasas pasivas mínimas del acápite i) y/o del acápite ii) del punto 1.11.1.1. La decisión de ejercer cada opción deberá ser adoptada por el máximo responsable del manejo de la política de liquidez de la entidad o por su Directorio o autoridad equivalente, implementada dentro de los primeros 5 días hábiles del mes y notificada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

Se encuentran excluidos del régimen de tasa pasiva mínima los clientes que sean deudores de las financiaciones previstas en los puntos 1.5.5. (financiaciones en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 a una tasa de hasta el 24 %) y/o 1.5.7. (financiaciones a una tasa de hasta el 24 % a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”) de las normas sobre “Efectivo mínimo” y/o 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”. A este efecto las entidades financieras deberán solicitar una declaración jurada a los depositantes cuando el capital depositado exceda \$ 1 millón.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA a través de la respectiva Comunicación “C”:
 - a) Depósitos a plazo fijo.
 - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
 - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).
- ii) *Secured Overnight Financing Rate (SOFR)*, *Sterling Overnight Index Average (SONIA)*, *Tokyo Overnight Average Rate (TONAR)*, *Swiss Average Rate Overnight (SARON)* o *Euro Short-Term Rate (ESTER)*, para depósitos en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos, o euros, respectivamente.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.	
		2° a 4°	"A" 3323							
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°		
	1.7.2.		"A" 3043							
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.			
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.	
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°		
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.	
		i)	"A" 2275				2.	1°		
		ii)	"A" 2275				2.1.		Según Com. "A" 6327.	
		iii)	"A" 2275				2.1.		Según Com. "A" 6327.	
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.2.		"A" 6069				1.			
	1.9.	últs.	"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.	
	1.10.		"A" 4874				2.			
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I				2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160 y 7398.
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257 y 7278.
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.			S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660							S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.4.		"A" 4874				3.			
	1.11.5.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.			S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660							S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.		"A" 3043							S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.			S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.			S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.3.		"A" 4874				4.			
	1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I			3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.
	1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275					2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 8. Disposiciones transitorias.

Durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 no se requerirá el registro de firmas ante la Gerencia de Cuentas Corrientes en las notas de solicitud de apertura de cuenta especial para la constitución de la garantía a que se refiere la Sección 5.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "OPERADORES DE CAMBIO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	An- exo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 6443				1.		Según Com. "A" 6999.	
	1.2.		"A" 90		XVI		1.13.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	1.3.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999.	
	1.4.		"A" 90		XVI		1.9.		Según Com. "A" 422 y 6443.	
	1.5.		"A" 90		XVI		1.10.1. y 1.10.1.4.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6378 y 6443.	
2.	2.1.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	2.2.		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053, 6304 y 6443.	
	2.2.1.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999.	
	2.2.2.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999.	
	2.2.3.		"A" 6443							
	2.3.		"A" 90		XVI		1.2.1.2. y 1.10.1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6094, 6378 y 6443.	
	2.4.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094 y 6443.	
	2.5.		"A" 6094				4.		Según Com. "A" 6443 y 7008.	
	2.6.	1°		"A" 6443						
		2°		"A" 90		XVI		1.3.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
								1.5.3.		
		3°		"A" 90		XVI		1.3.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
								1.5.3.		
4°			"A" 6850				3.			
5°			"A" 6850				3.			
6°			"A" 6850				3.			
7°		"A" 6850				3.				
8°		"A" 6443								
3.			"A" 90		XVI		1.3.1.1., 1.3.1.2. y 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094, 6220, 6443 y 6850.	
4.			"A" 6443				2.		Según Com. "A" 6999.	
5.	5.1.		"A" 6850				2.			
	5.2.		"A" 6850				2.			
	5.3.		"A" 6850				2.			
	5.4.		"A" 6850				2.		Según Com. "B" 11966	
6.			"A" 6999				3.			
7.	7.1.		"A" 6999				3.			
	7.2.		"A" 6999				3.			
8.			"B" 11977						Según Com. "A" 6986 y 7398.	



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES	
	Sección 11. Disposiciones transitorias.	

11.1. A los efectos de la clasificación de los deudores prevista en estas disposiciones, las entidades financieras y demás obligados por estas normas deberán incrementar los plazos de mora admitida para las categorías 1, 2 y 3, tanto para la cartera comercial como para la de consumo o vivienda, según el siguiente cronograma:

- i) Hasta el 31.3.21, en 60 días.
- ii) Hasta el 31.5.21, en 30 días.

En ese orden, hasta el 31.5.21 los días de atraso correspondientes a los niveles de clasificación son:

Cartera	Categoría		Días de atraso	
			Vigente hasta el 31.3.21	Vigente hasta el 31.5.21
Comercial	1		≤ 91	≤ 61
	2	a)	92 a 150	62 a 120
		b)	92 a 150	62 a 120
		c)	Tratamiento especial (punto 6.5.2.3.)	Tratamiento especial (punto 6.5.2.3.)
	3		151 a 240	121 a 210
	4		241 a 1 año	211 a 1 año
5		> a 1 año	> a 1 año	
Consumo o vivienda	1		≤ 91	≤ 61
	2	a)	92 a 150	62 a 120
		b)	Tratamiento especial (punto 7.2.2.2.)	Tratamiento especial (punto 7.2.2.2.)
	3		151 a 240	121 a 210
	4		241 a 1 año	211 a 1 año
	5		> a 1 año	> a 1 año

A partir del 1.6.21 deberán clasificar a sus deudores conforme a los criterios generales de mora preexistentes al 19.3.2020.

11.2. La reestructuración del crédito según lo previsto en el punto 1.1.1.2. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", no implicará una refinanciación por incapacidad de pago del cliente a los fines de estas normas, por lo cual no se modificarán los días de atraso del cliente ni se afectará su clasificación.



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
11.	11.1.		"A" 6938		1.		Según Com. "A" 7024, 7107, 7181 y 7245.
	11.2.		"A" 7285		2.		Según Com. "A" 7398. Incluye aclaración interpretativa.